

satisfagan los correspondientes derechos á S. M., recargándose este gasto á dichas alhajas; con prevencion que las que no puedan, á lo ménos diezmarse, por ser de muy baja ley, en uso de equidad, se abollen de modo que pierdan su figura y se entreguen así á sus respectivos dueños. Lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

El Director y la Junta representaron sobre los inconvenientes de esta resolucion, que atacaba los Estatutos y perjudicaba á los interesados, apoyando sus razones en buenos documentos, con los cuales se formó un expediente, que contiene la historia de este suceso. Y el Virey, movido por la representacion elevada por el Director, se dignó revocar su resolucion y el bando á que se refiere.

No hay plena libertad para prestar las cantidades que se soliciten, principalmente si son muy crecidas, aunque las garanticen las prendas ofrecidas por ellas; pues pudiendo suceder que entre pocos ricos, dueños de joyas valiosas, se repartiara en préstamos la mayoría del fondo piadoso, quedando poquísimo para socorrer las necesidades de los pobres; el previsivo Fundador, que todo lo calculó, segun los designios de su caridad, fijó reglas á la cantidad que se pudiese prestar en cada contrato. La mayor suma que se puede prestar por el Director es de 2,000 pesos, pero este máximo puede aumentarse por acuerdo de la Junta Gubernativa, cuan-

do las circunstancias lo aconsejen así, sin perjuicio de los pobres. Pero por diversos acuerdos de la Junta Gubernativa y por los mismos Estatutos, tiene facultad el Director para librar cantidades mayores de 2,000 pesos, siempre que lo crea conveniente, porque el estado del fondo lo permita, la urgente necesidad del mutuuario lo exija, y haya dificultad para que la Junta Gubernativa se reuna. El mismo Director y la Junta cuidan de que no falte el fondo necesario para socorrer á los menesterosos. Y hubo alguna vez tan especiales circunstancias, que la Junta redujo el máximo á una cantidad muy inferior.

Una cosa empeñada queda sujeta, segun las condiciones del contrato, á ser desempeñada en el octavo mes del plazo, ó á salir á la venta de almoneda. Y como la mayoría de los contrayentes empeña, por las necesidades de su pobreza, y no por las exigencias de su lujo, muy ordinariamente sucede, que vencido el plazo, los dueños de las prendas no tienen dinero para desempeñarlas. En los primeros años y por más de medio siglo se tuvo la consideracion á los necesitados, para que no perdieran en la venta, ó para que conservaran una joya, quizás muy grata por ser de familia; que las desempeñaran y volviesen á empeñar en el mismo dia, proporcionándose el dinero suficiente por algunas horas; y si eran personas conocidas del Juez de almoneda, se las fiaba

por el tiempo necesario, para que las empeñaran otra vez, y con su producto pagaran lo del primer empeño. El supremo gobierno mandó en 28 de Setiembre de 1836, que se admitiera el refrendo de las alhajas, en los días del 3 al 15 de cada mes, y de ocho y media á diez de la mañana, alternándose con las operaciones de empeño; lo cual se hizo con tal irregularidad, que equivalia á no cumplir con lo mandado. En 17 de Febrero de 1842, la Junta Directiva acordó que se admitieran las prendas á nuevo empeño, pagándose los intereses vencidos en el primer plazo. Para cumplir este acuerdo, los interesados iban á la contaduría á manifestar su voluntad de prorogar el empeño; se hacia lista de todos los que tal pretendian, la cual era remitida á la oficina de almoneda, para que las prendas listadas se reempeñaran. En Noviembre de 1848, se acordó que solo se prorogara el empeño de las alhajas y no el de la ropa: en Diciembre de 1850, se ordenó que esta próroga, que se llama *refrendo*, se hiciera en la almoneda. Estas operaciones tuvieron en su origen algunas dificultades, que la práctica fué allanando sucesivamente, hasta realizarlas hoy con una prontitud notable, como es público y notorio.

Sin duda que la operacion de refrendar es útil á los propietarios de las prendas; pero tambien es muy provechosa para el Establecimiento. Teniendo él gastos incesantes, y no

cortos, no le conviene que los productos del capital sufran interrupciones. Si todas las personas que empeñan, ó su mayoría, desempeñaran á los tres ó cuatro meses, y hasta en el mes octavo, el dinero estaria en caja algunos días y acaso meses, miéntras nuevos necesitados acudieran á pedir préstamos, y á ofrecer prendas que los garantizasen. Estos intermedios de un contrato á otro, son intermitencias en la produccion sucesiva del capital. Siendo ellos en varias cantidades, al cabo de un año, los intereses anuales mermarian, sin que por eso disminuyeran los gastos. La continuidad en la produccion es indudablemente útil al Establecimiento: y tal continuidad se consigue con los refrendos consecutivos. Por eso los Directores y la Junta, han favorecido el refrendo que cuenta con la aprobacion general del público, manifestada en una ocasion reciente. Por el temor de que algunos muebles, guardados en la depositaria de *objetos varios*, de que hablaré más adelante, se deteriorasen, la Junta menor acordó, en 14 de Julio de 1876, con aprobacion del Gobierno, que el empeño de *objetos varios* no se refrendase más de una vez. Esa disposicion fué muy combatida en la prensa de todas las opiniones, y produjo un mal efecto pecuniario; por lo cual se revocó, tambien con aprobacion suprema, el 17 de Enero del corriente año.

Acercas de la venta en almoneda, no hay cosa especial que

decir en este capítulo. En otro he dicho algo de la responsabilidad que se ha impuesto al valuador; y adelante hablaré de otros hechos concernientes á las ventas verificadas en almoneda. Y para no repetir aquí lo dicho en otros lugares de esta Memoria, paso á informar algo en cuanto á las operaciones de depósitos judiciales y confidentiales.

Cuando hablé del capital, dije de los depósitos judiciales lo bastante, para informar que los ingresos de esta calidad, no son parte integrante del capital piadoso; y que no son de grande cuantía los intereses que aquellos causan. Ahora que hablo de las operaciones del Monte, conviene decir lo que sea propio de esta ocasion.

El Presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, con intencion de proteger el Monte de Piedad, mandó en 30 de Noviembre de 1841, que todos los depósitos judiciales de dinero que mandase hacer cualquiera autoridad, se hicieran en el Monte de Piedad, pagando el interés de un cuarto por ciento cada mes natural, y solo por el primer año del depósito. Se ha practicado así algun tiempo; pero gradualmente se ha dejado de cumplir esa disposicion, haciéndose á veces los depósitos judiciales, en casas de comercio. El Código de Procedimientos Civiles, promulgado en 13 de Agosto de 1872, en su artículo 492 y sus correlativos, ha mandado, que el dinero ú objetos que se aseguren por una pro-

videncia precautoria, sean depositados en el Monte de Piedad, no siendo cosas que, por su naturaleza, no puedan tenerse en sus almacenes. La inobservancia de estas disposiciones, ha sido causa de algunos abusos de los depositarios particulares, que no han sido fieles ni abonados. La operacion perteneciente á estos depósitos, consiste en guardar y conservar las cosas enviadas de los juzgados, ó traídas por particulares á nombre de ellos, manteniéndolas á disposicion de la persona ó Juez que expresa el billete de depósito, hasta que presentado el mismo billete, se recobran las cosas depositadas.

En otro tiempo, cuando alguna persona traía una cantidad para depositarla en el Monte, se le daba un documento comprobante del depósito, redactado en tales términos, que podia ser endosado. Lo eran muchas veces, y circulaban en el comercio, como circulan los billetes de banco, sucediendo á veces que los presentasen á la tesorería para su cobro, sugetos venidos de léjos, como de Veracruz ó Guadalajara, desconocidos y aun sospechosos, á quienes era necesario pedir conocimiento para hacer la devolucion del depósito. Por iniciativa del contador D. Manuel Riofrío, la Junta Menor acordó, el 26 de Junio de 1868, que se omitieran tales documentos; y en su lugar se diesen vales al portador, á los depositantes de dinero. Si el que depositaba dinero solo pe-

dia parte, se amortizaba todo el vale, y se le cambiaba por otro equivalente al resto depositado. Por este método se aumentaban aparentemente los ingresos por depósitos, apareciendo á fin de año, sumas enormes que realmente no habían ingresado. Así se ha practicado sin embargo hasta 26 de Febrero de este año.

En esa fecha se presentó una persona, queriendo depositar cierta cantidad, y rehusando que se le diese vale al portador. Quiso que se le diera un documento, en el cual constase, que nadie podría cobrar su valor, sino quien manifestase declaración judicial y ejecutoria de ser su heredero. En vista de esta novedad, la Junta dispuso que se le diera el documento como lo pedia; y que para lo sucesivo, cuando se hiciesen depósitos confidenciales, se dieran vales al portador, ó documentos á su satisfaccion, segun cada depositante lo quisiera.

Hay otro motivo de depósitos confidenciales, que antiguamente no se usaban, y que la misma Junta ha acordado. Cuando alguna familia quiere viajar ó mudar temperamento, pulsa la dificultad de conservar en seguridad sus muebles de casa y alhajas, dado que ni los puede llevar todos consigo, ni le conviene alquilar una casa para conservarlos en ella. A fin de socorrer esta necesidad, y de que el Establecimiento gane algo para sus laudables fines, recibe de-

positados esos muebles y alhajas, siendo de los que puedan depositarse en sus almacenes, por un interés de un cuarto por ciento mensual, todo el tiempo que dure el depósito, sobre el valor que les fije el valuador, á condicion de no entregarse más que al depositante, ó á quien legalmente lo represente, sin cobrarse algo por el avalúo.

A más de los depósitos propiamente judiciales y de los confidenciales, hay otros de un carácter especial, de los cuales debo dar alguna noticia. No son realmente judiciales, por que no son decretados por ningun Juez, ni en virtud de litigio pendiente, ni por providencia provisional y precautoria: y no son realmente confidenciales, porque se han hecho por precepto de ley ó de autoridad.

En el último Gobierno del Presidente interino D. Antonio Lopez de Santa-Anna, se dió una ley para el arreglo de la libertad de imprenta, en cuyos artículos 13 y 66 se mandó que los editores de periódicos depositaran una cantidad, para el pago de las multas, en que incurriesen los periodistas, por abuso de la libertad de imprenta: y en su artículo 14 dispuso esa ley, que los editores de periódicos publicados en México hicieran tal depósito en el Montepío. En cumplimiento de estas disposiciones, D. Francisco Zarco, editor del periódico intitulado *Siglo XIX*, depositó en el Monte la cantidad de 3,000 pesos á disposicion del Ministerio de Gober-

nacion. Y habiendo cesado de ser político su periódico, D. Francisco Zarco recobró el 17 de Agosto de 1855, solo la cantidad de 2,600 pesos, por que los otros 400 habian sido entregados al Gobierno, por una multa en que se condenó un artículo del *Siglo XIX*.

No habiendo cesado de regir esa ley, D. Felipe Escalante, editor del periódico intitulado *La Sociedad*, depositó 3,000 pesos de bonos de la deuda interior, el 24 de Julio de 1858: y cuando cesó se le devolvieron, en 18 de Febrero de 1861.

En 17 de Agosto de 1858, D. Cárlos Barrés, editor del periódico francés *L'Estafette*, depositó 12,000 pesos en bonos de la Convencion española: y como hubiese sido multado en 600 pesos, se enajenaron los bonos suficientes para pagarlos, y los restantes se le devolvieron, en 11 de Junio de 1868.

Con motivo de la guerra y sitio de Puebla, se hizo una suscripcion para socorrer á los heridos mexicanos, habidos en aquella Ciudad, que produjo la cantidad de \$ 2,766 25, que se remitieron al Monte de Piedad en depósito, por orden del Ministro de Gobernacion, los dias 9 y 26 de Julio de 1862.

Para no hacer prolija esta narracion, con la referencia pormenorizada de muchos depósitos, hechos en diversos tiempos, de distintas cantidades y por órdenes de diversas autorida-

des, me limito á lo dicho sobre este punto, callando muchos hechos del mismo género y de bien poca importancia, que constan en los libros, y no merecen una mencion especial; bastando lo referido para demostrar con ello, la plena confianza pública de que goza el Monte de Piedad, y lo bien ganada que la tienen los empleados, con la pureza de su administracion. Mas no quiero callar, porque tiene cierta importancia y cierto interés internacional, la noticia de los depósitos procedentes de las Convenciones Francesa y Española.

En virtud de lo convenido, en 30 de Junio de 1853, entre el Gobierno de la República y el Ministro de Francia, con objeto de amortizar y extinguir las obligaciones del Gobierno Mexicano, en favor de súbditos franceses, se crió un fondo, formado con el 25 por 100 de los derechos de importacion y de tonelada, que causasen los buques franceses, que arribasen á los puertos mexicanos: y se pactó que los administradores de las aduanas marítimas remitieran ese fondo, por medio de libranzas, á la Tesorería General de la Nacion, para que ella las entregase al Monte de Piedad, y éste las cobrara y mantuviera su valor en depósito. Pactóse asimismo, que cada cuatro meses se rematara en almoneda la existencia depositada en favor del acreedor, que hiciese mejor postura, con objeto de amortizar poco á poco esta especie